

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00455/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El quince (15) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) , a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00026/TLALNEPA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

TALON DE PAGO DEL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PRIMER QUINCENA DE ENERO DE 2013. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *EL TALON LO POSEE CADA UNA DE LOS EMPLEADOS MUNICIPALES. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El seis (6) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00026/TLALNEPA/IP/2013 (Sic)

EXPEDIENTE: 00455/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



DIRECCIÓN GENERAL
ADMINISTRACIÓN

" 2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN".

DGA/188/13.

Enero 22 de 2013.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Presente

En respuesta a su Oficio No. PM/UITAIP/0041/2013 de fecha 16 de enero del año en curso, mediante el cual pide se proporcione la información solicitada por el peticionario con folio de solicitud número SAIMEX 00026/TLALNEPA/IP/2013 de fecha 15 de enero:

- Talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de la primera quincena de enero de 2013.

De acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su Artículo 41, se proporciona la información solicitada de manera impresa y medio magnético.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. EDGARDO DE ALBA GARZA GARZA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO
7, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

c.c.p.: Mtro. Pablo Basáñez García - Presidente Municipal Constitucional.
Armando Pedro Rafael Sosa Quintana - Subdirector de Recursos Humanos.
Archivo/minutario.

EGG/APRSQ/isabel.



Plaza Dr. Gustavo Baz s/n. Tlalnepantla Centro.
C.P. 54000 Estado de México
Tel. (55) 53 66 38 00
www.tlalnepantla.gob.mx

MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

NOMINA FUNCIONARIOS
 PERIODO DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2013

DEPARTAMENTO DE NOMINA Y PERSONAL

Hoja # 16 de 472

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	107	SECRETARIA TECNICA
	GARCIA LOPEZ JESUS	0017 SECRETARIO TECNICO	107
Sueldo	\$38,000.00	I.S.R	\$9,560.40
		Fondo del SSR	\$911.10
		Servicio de Salud	\$690.80
Total de Percepciones	\$38,000.00	Total de Deducciones	\$11,162.30
		Total Neto	\$26,837.70
			FIRMA

3. Inconforme con la respuesta, el once (11) de febrero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: 2.-COPIA SIMPLE DEL TALÓN DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y DEL TESORERO MUNICIPAL, TODOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMER QUINCENA DE ENERO DE 2013 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: EN FUNCIÓN DE LO SOLICITADO, REQUERÍ COPIA DEL TALÓN DE PAGO, MÁS NO EL REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES QUE ME ENTREGARON EN EL PUNTO 1. DE SER ASÍ ME FUE ENTREGADO EN REPORTE DE REMUNERACIONES COMPLETO EN EL PUNTO 1 Y RESPECTO AL PUNTO 2 ME ENTREGARON EL MISMO DOCUMENTO PARA ATENDER EL PUNTO 2, SIENDO QUE PEDÍ COSAS DIFERENTES. SIN EMBARGO NO FUE EXPUESTA LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL POR LA CUAL NO FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO 2. CABE MENCIONAR QUE NO SOLICITE DATOS PERSONALES. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00455/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El catorce (14) de febrero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00455/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SE ENVÍA JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00455/INFOEM/IP/2013 (Sic)



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



2013, Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación

Tlalnepantla de Baz, 14 de febrero del 2013.
Seguimiento: SAIMEX 00026/TLALNEPA/IP/2013
Recurso de Revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2013

C.

PRESENTE

Atendiendo al Recurso de Revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha 15 de enero de 2013 interpuesto por el presente, mediante el cual argumenta que la respuesta a su Solicitud de Información con número de folio SAIMEX 00026/TLALNEPA/IP/2013 enviada el día 11 de febrero de 2013, en función de lo solicitado, requerí copia del talón de pago, más no el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que me entregaron en el punto 1 de ser así me fue entregado en reporte de remuneraciones completo en el punto 1 y respecto al punto 2 me entregaron el mismo documento para atender el punto 2 siendo que pedí cosas diferentes. Sin embargo no fue expuesta la motivación y fundamentación legal por la cual no fue proporcionada la información requerida en el punto 2. Cabe mencionar que no solicite datos personales, toda vez que el presente solicitó lo siguiente:

"1.- Talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de la primera quincena de 2013."

Al respecto me permito manifestarle, que no corresponde la solicitud de información con el acto impugnado, ya que la información que solicita el peticionario no coincide con las razones o motivos de su inconformidad.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN.

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 54000 Estado de México
Tel. (55) 53 66 38 00
www.tlalnepantla.gob.mx

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** le entregó información que no había solicitado, toda vez que el particular refiere solicitó cosas diferentes a lo entregado, y además de ello no fue expuesta la motivación y fundamentación legal, por la cual, no le fue entregada la información requerida. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó: **“TALON DE PAGO DEL SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PRIMER QUINCENA DE ENERO DE 2013.” (Sic)**

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó mediante el oficio **DGA/188/13** firmado por el servidor público habilitado Licenciado Edgardo De Alba Garza Garza, Director General de Administración el Talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de la primera quincena de enero de 2013.

Luego de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** envió su informe de justificación en donde señala en forma clara y breve que **“...no corresponde la**

solicitud de información con el acto impugnado, ya que la información que solicita el peticionario no coincide con las razones o motivos de su inconformidad.” (Sic)

En los siguientes considerando se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se centra en determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la necesidad del particular planteada en su solicitud de información.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** solicitó información consistente en: **el talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal, correspondiente a la primera quincena de enero de 2013.**

Al respecto, se desprende de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue entregada en tiempo y forma respecto a lo que señala el artículo 46 de la Ley de la materia, en la cual entrega al particular por medio del oficio **DGA/188/13** el Talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de la primera quincena de enero de 2013.

Luego de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado y motivos de inconformidad que le fue entregada información que no solicito, además de ello manifiesta una serie de diversos puntos que no solicito de inicio en la solicitud de información.

En consecuencia de la interposición del recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** envió el informe de justificación en el cual se manifiesta lo siguiente:

C.

PRESENTE

Atendiendo al Recurso de Revisión 00455/INFOEM/IP/RR/2013 de fecha 15 de enero de 2013 interpuesto por el presente, mediante el cual argumenta que la respuesta a su Solicitud de Información con número de folio SAIMEX 00026/TLALNEPA/IP/2013 enviada el día 11 de febrero de 2013, en función de lo solicitado, requerí copia del talón de pago, más no el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores que me entregaron en el punto 1 de ser así me fue entregado en reporte de remuneraciones completo en el punto 1 y respecto al punto 2 me entregaron el mismo documento para atender el punto 2 siendo que pedí cosas diferentes. Sin embargo no fue expuesta la motivación y fundamentación legal por la cual no fue proporcionada la información requerida en el punto 2. Cabe mencionar que no solicite datos personales, toda vez que el presente solicitó lo siguiente:

"1.- Talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia Municipal de la primera quincena de 2013."

Al respecto me permito manifestarle, que no corresponde la solicitud de información con el acto impugnado, ya que la información que solicita el peticionario no coincide con las razones o motivos de su inconformidad.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE



MARIAMNEE VEGA BLANCARTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN.

De lo anterior se observa claramente en el informe de justificación, que el **SUJETO OBLIGADO** hace alusión a que los motivos de inconformidad, no corresponden a lo solicitado por el particular inicialmente.

Esto es así porque el particular efectivamente en la solicitud de información solicita el talón de pago del Secretario Técnico de la Presidencia del Ayuntamiento correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2013; después de ello en el recurso de revisión, el **RECURRENTE** señala como acto impugnado que además de requerir el talón de pago del Secretario técnico, también requiere el del Presidente Municipal, el Director de Desarrollo Social y Tesorero Municipal, es importante destacar, que esta última información, no fue solicitada inicialmente en la solicitud de información.

Como se puede observar con anterioridad, en el ánimo de dar cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** anexo en el SAIMEX el Talón de pago del Secretario Técnico identificado con el nombre de García López Jesús, correspondiente a la primer quincena de enero de 2013, misma información que fue solicitada por el **RECURRENTE**.

Luego entonces, es evidente que en el ánimo de dar cumplimiento con lo solicitado por el particular inicialmente, el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en el informe de justificación le da a conocer al particular la información solicitada, información que se plasma en documentos firmados por el Servidor Público Habilitado tal y como lo establece la normatividad aplicable.

QUINTO. No pasa desapercibido que ante la diversidad de agravios que manifiesta el **RECURRENTE** en el recurso de revisión, es necesario señalarlos a continuación:

Acto Impugnado: 2.-COPIA SIMPLE DEL TALÓN DE PAGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DEL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y DEL TESORERO MUNICIPAL, TODOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMER QUINCENA DE ENERO DE 2013 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: EN FUNCIÓN DE LO SOLICITADO, REQUERÍ COPIA DEL TALÓN DE PAGO, MÁS NO EL REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES QUE ME ENTREGARON EN EL PUNTO 1. DE SER ASÍ ME FUE ENTREGADO EN REPORTE DE REMUNERACIONES COMPLETO EN EL PUNTO 1 Y RESPECTO AL PUNTO 2 ME ENTREGARON EL MISMO DOCUMENTO PARA ATENDER EL PUNTO 2, SIENDO QUE PEDÍ COSAS DIFERENTES. SIN EMBARGO NO FUE EXPUESTA LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL POR LA CUAL NO FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL PUNTO 2. CABE MENCIONAR QUE NO SOLICITE DATOS PERSONALES. (Sic)

Con relación a estas manifestaciones; se observa que el requerimiento de esta información no fue solicitada originalmente al **SUJETO OBLIGADO**, por lo que el **RECURRENTE**, a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el Ayuntamiento de Tlalnepantla De Baz; por tanto, se trata de una **plus petitio**. Por lo que de la solicitud original no se advierte el requerimiento de información alguna respecto a lo señalado con anterioridad.

Es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia local, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el **SUJETO OBLIGADO** les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado, la Unidad de Información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y los motivos de inconformidad.

Por lo que hace a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Por lo anterior, se determina que en el presente recurso de revisión, por lo que hace a lo manifestado en el acto impugnado y los motivos de inconformidad, existen situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el Ayuntamiento de Tlalnepantla De Baz.

Ahora bien, derivado de lo que se observa en la respuesta a la solicitud de información y del informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** entrego lo solicitado por el particular mediante las formalidades establecidas en la normatividad de la materia.

SEXTO. Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a lo requerido de inicio en la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO